

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Raquel Granda de Salazar contra la resolución¹ de fecha 14 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se recalcule su pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta sus últimas 36 remuneraciones reales, y que se incluyan los conceptos por Bono de Subsistencia, Tela y Maestranza. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada formula la excepción de cosa juzgada al alegar que la actora ha recurrido previamente a un proceso contencioso-administrativo con la misma pretensión, habiéndose declarado infundada su demanda, por lo que no es posible que se revise nuevamente una decisión con calidad de cosa juzgada. Asimismo, contesta la demanda y manifiesta que la pensión de la demandante ha sido calculada conforme a ley.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de agosto de 2022², declara improcedente la demanda por considerar que en autos ha quedado acreditada la existencia de un proceso contencioso-administrativo anterior³ entre las mismas partes procesales y con la misma pretensión que la del presente proceso, contando actualmente con sentencia que ha sido expedida el 20 de julio de 2016, y que dicho proceso ha pasado a

¹ Foja 417

² Foja 349

³ Expediente 00283-2012-0-170-JR-LA-02

archivo definitivo, por lo que se evidencia que la pretensión resulta manifiestamente improcedente.

La Sala Superior competente, con fecha 14 de noviembre de 2022⁴, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se recalcule su pensión de jubilación adelantada teniendo en cuenta sus últimas 36 remuneraciones reales, y que se incluyan los conceptos por Bono de Subsistencia, Tela y Maestranza. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

2. El artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

3. Consta en autos⁵ que la actora interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso-administrativo, mediante la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8424-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2001, y que, en consecuencia, se ordene el recálculo de su pensión de jubilación adelantada sobre la base del reconocimiento del reintegro de sus remuneraciones y bonificaciones, maestranzas, telas y bono de subsistencia; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

4. Obra también en autos la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, de fecha 20 de julio de 2016⁶, mediante la cual se declaró infundada la demanda contencioso-administrativa

⁴ Foja 417

⁵ Foja 42 a 49

⁶ Foja 46



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05234-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURORA RAQUEL GRANDA
DE SALAZAR

planteada por la recurrente, el escrito de fecha 29 de octubre de 2018⁷, con la que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita que se declare la conclusión del proceso y el archivo definitivo de los actuados y el Reporte del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales⁸, donde consta que con fecha 22 de mayo de 2019 se remitió al Archivo Central dicho proceso⁹.

5. De otro lado, en el presente proceso obra la sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 19 de febrero de 2021¹⁰, tramitado en la vía del proceso contencioso-administrativo¹¹, donde la demandante solicita nuevamente que se declare la nulidad de la Resolución 8424-2001-ONP/DC/19990, que se expida nueva resolución de pensión adelantada considerando todos los conceptos que integran las 36 últimas remuneraciones percibidas anteriores al cese, como bono de subsistencia, bono tela y bono maestranza; y que se paguen las pensiones devengadas y los intereses. Dicha pretensión fue declarada improcedente por considerar que, de la revisión de los actuados, como del Expediente 0283-2012, se puede verificar que existe un proceso anterior idéntico.
6. Por lo expuesto, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha acreditado que la actora previamente ha interpuesto dos demandas sobre reajuste de su pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990, en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

⁷ Foja 412

⁸ Foja 43

⁹ Expediente 0283-2012-0-1706-JR-LA-02

¹⁰ Foja 403

¹¹ Expediente 04659-2017-0-1706-JR-LA-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05234-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURORA RAQUEL GRANDA
DE SALAZAR

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA